

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: CLAUDIA ESTELLA ALFONSO
DEMANDADO: IVÁN SALGUERO ABRIL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

No resulta viable aprobar la transacción presentada por las partes, toda vez que contiene declaraciones que no están autorizadas legalmente para hacer.

La declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por divorcio y su consecuente disolución y liquidación, así sea por mutuo acuerdo, solo puede definirse por sentencia judicial o elevarse a escritura pública, no es un asunto conciliable.

Para sustentar la afirmación baste con acudir al contenido del artículo 1820 del Código Civil, en virtud del cual:

“1820. La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la **sentencia** de separación de bienes.
- 4.) Por la **declaración** de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a **escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el primer numeral transcrito, conlleva a revisar las causales por las cuales se da la disolución del matrimonio, las cuales se encuentran previstas en el artículo 152 del C.C. y son i) por muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o ii) por divorcio judicialmente decretado.

El divorcio a su vez puede adelantarse ante Notario (Art. 34 Ley 962 de 2005)

Lo anterior significa que no pueden las partes en un contrato de transacción declarar a mutuo propio la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y menos aún disolver y liquidar la sociedad conyugal.

Cuestión diferente ocurriría si dentro de la transacción pactaran la forma de acudir ante la Autoridad Judicial o la Notaría para obtener tales declaraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 010 del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria